



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 093-097-105-098-094-095-168-096-2013-TCE (ACUMULADAS), SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013; a las 14h00.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el denunciante Mgs. WILLIAM PATRICIO ANDRADE RUIZ, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, el 20 de marzo de 2013, mediante el cual ratifica la intervención de la Ab. Shyrle Karina Perugachi Andrade en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada dentro de esta causa.-

El Mgs. WILLIAM PATRICIO ANDRADE RUIZ, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el miércoles 06 de febrero de 2013, a las 10h53; mediante el cual denunció el presunto cometimiento de las infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 275, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia-, “en adelante Código de la Democracia”, en concordancia con el artículo 208 del mismo cuerpo legal, que se refiere a la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral; infracción que presuntamente habría sido cometida por el **Movimiento Alianza País, Lista 35 cuyo representante legal es el señor Ing. DIEGO OSWALDO GARCÍA POZO**. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. 093-2013-TCE, fue recibido en este despacho el día miércoles 13 de febrero de 2013; a las 12h05.

Mediante providencia de 15 de febrero de 2013; a las 13h00, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 093-2013-TCE y en aplicación a lo señalado en los artículos 19 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia-, dispuso que se acumulen a este proceso las causas 097-2013-TCE y 105-2013-TCE; y, Mediante providencia de 21 de febrero de 2013; a las 10h20, además se dispuso acumular las causas 098-2013-TCE, 094-2013-TCE, 095-2013-TCE, 168-2013-TCE, y, 096-2013-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de “2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.” A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) En los escritos suscritos por el Mgs. WILLIAM PATRICIO ANDRADE RUIZ, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se denunció la existencia de vallas publicitarias pertenecientes a la Organización Política ALIANZA PAÍS, LISTA 35, las mismas que carecen de la autorización del Consejo Nacional Electoral; las mismas que estuvieron ubicadas en varios lugares de la provincia y que fueron retiradas por personal de la Delegación Provincial de Imbabura.
- b) Mediante providencia de 15 de febrero de 2013; a las 13h00, el suscrito Juez de este Tribunal ordenó la citación al presunto infractor Ing. Diego Oswaldo García Pozo, Director de la Organización Política ALIANZA PAÍS, LISTAS 35.
- c) Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2013; a las 10h40, se dispuso para el



día jueves 14 de marzo de 2013; a las 12h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; citación que se realizó al Ing. Diego Oswaldo García Pozo, Director de la Organización Política ALIANZA PAÍS, LISTAS 35, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas doce (12) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 022-2013-ML-TCE, de 15 de febrero de 2013, conforme consta a fojas trece (13) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de Imbabura, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 14 de marzo de 2013, a las 12h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina).

Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 del Código de la Democracia;
- b) Compareció el Ab. Guillermo Jazur Chávez Quintana con matrícula No. 10-2011-41 del Foro de Abogados, en calidad de Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;
- c) Compareció la Ab. Shyrle Karina Perugachi Andrade, con matrícula No. 10-2008-13 del Foro de Abogados, en representación del Mgs. WILLIAM PATRICIO ANDRADE RUIZ, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura y denunciante en la presente causa.
- d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos; y, una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al abogado defensor de la Organización Política, quien impugnó lo indicado por la parte actora ya que no ha sido actuado conforme al Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; tachó e impugnó la prueba presentada o que llegare a presentar la parte denunciante por ser ilegal y a los testigos presentados o que llegare a presentar la parte denunciante por ser ilegales. Impugnó las fotografías que constan dentro del expediente por no ser obtenidas mediante derecho, indicó que no existe una determinación clara de que es una valla publicitaria y que no existe nexo causal dentro de este proceso entre su defendido y la infracción.
- e) El Director de la Organización Política imputada, ALIANZA PAÍS LISTAS 35, Ing. Diego Oswaldo García Pozo, añadió que no se ha determinado lo que se considera valla dentro de ningún reglamento ni norma, ni se establece el tamaño para ser considerada como tal, ni lo que es una gigantografía y que lo que muestra el denunciante son gigantografías por lo cual rechazó lo demandado en su contra. Adicionalmente afirmó que es imposible controlar el accionar de los imbabureños, ya que pudo haber sido cualquiera que haya usado el logo de Alianza País sin ninguna autorización suya o del buró provincial y que inclusive actualmente existe un proceso en contra de ciudadanos que están usando el logo de Alianza País sin autorización alguna y están carnetizando a personas a cambio de dinero, caso que actualmente se encuentra en la Fiscalía.
- f) Intervino la abogada Shyrle Karina Perugachi Andrade, en representación del Mgs.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



WILLIAM PATRICIO ANDRADE RUIZ, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, quien en lo pertinente manifestó que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho en las denuncias presentadas y en los informes respectivos; solicitó se tenga como prueba las fotografías indicadas en los expedientes, y las lonas adjuntadas, que son prueba de las vallas desmontadas por el personal del CNE aclarando que el art. 6 del reglamento indica que valla es una lona adherida a una estructura, sin que se especifique si esta estructura es metálica, de madera, de caña guadua o de cualquier otro tipo. Concluyó solicitando que se tome en cuenta las pruebas aportadas y se sancione bajo las reglas de la sana crítica.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

- a) Por el denunciante; solicitó se incorpore y tome en cuenta las pruebas adjuntadas a las respectivas denuncias consistentes en fotografías, lonas (desmontadas de las vallas) e informes; habiéndose exhibido una de las lonas desmontadas como ejemplo de las pruebas a considerarse.
- b) Por el denunciado, Ing. Diego Oswaldo García Pozo, Director de la Organización Política ALIANZA PAÍS, LISTAS 35 se adjuntó en nueve fojas (09) copias de una denuncia presentada en la Fiscalía de la Provincia de Imbabura de la que se desprende que personas sin autorización y de manera ilegal han estado actuando a nombre de la organización política imputada solicitando dinero por afiliaciones a la misma.

V

ANÁLISIS Y DECISIÓN

Las denuncias materia de la presente causa se sustentaron en el argumento de que la Organización Política ALIANZA PAÍS, LISTAS 35 habría difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de varias vallas publicitarias, incumpliendo la obligación de abstenerse de ello.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento de que no existe testimonio que pruebe quien colocó las vallas, por tanto no existe el nexo causal de quien colocó estas vallas.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia.
- b) El denunciante, a través de su abogada defensora, solicitó se tome en cuenta las pruebas adjuntadas a las denuncias originales, consistentes en fotografías, lonas e informes técnicos que demuestran la presencia de las vallas en los lugares de los que fueron retiradas, sin embargo no ha presentado prueba alguna de la que se desprenda que dichas vallas hayan sido colocadas por la Organización Política ALIANZA PAÍS, LISTAS 35 a través de sus miembros, adherentes, empleados o simpatizantes, o que la colocación de las mismas haya sido dispuesta o contratada por sus dirigentes o representantes por lo que no se ha comprobado el nexo causal que vincule a la Organización Política con la infracción denunciada. Más aún la Organización Política de manera expresa ha rechazado tener alguna responsabilidad habiendo inclusive adjuntado como prueba documentos de los que se desprende que existen personas que actúan a nombre de esta organización sin tener vinculación alguna con ella.
- c) Por esta razón y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que dispone que *"la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."*, en el presente caso no se ha comprobado fehacientemente la responsabilidad y el nexo causal entre la organización política imputada y la infracción denunciada.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado la responsabilidad de la Organización Política denunciada en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el cometimiento de la infracción prevista y contenida en los numerales 2 y 3 del artículo 275, del Código de la Democracia, que establece sanción para las organizaciones políticas cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley electoral;

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que la Organización Política Alianza País, Listas 35, representada legalmente por el Ing. Diego Oswaldo García Pozo, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en los numerales 2 y 3 del artículo 275, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Notifíquese la presente sentencia al Mgs. WILLIAM PATRICIO ANDRADE RUIZ, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, al correo electrónico patricioandrade@cne.gob.ec y mariadiaz@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 33; al denunciado Ing. Diego Oswaldo García Pozo, Director de la Organización Política ALIANZA PAÍS, LISTAS 35, al correo electrónico gchavez@defensoria.gob.ec del Defensor Público Ab. Guillermo Jazur Chávez Quintana.
3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura.
4. Se llama la atención a la Ab. Shyrle Karina Perugachi Andrade por no haber legitimado dentro del término concedido su intervención en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia y archívese la causa.
6. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Lo que comunico para los fines de ley.



Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

